



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0417-TRA-PI

Solicitud de Modelo de Utilidad “ROPA INTERIOR QUIRURGICA”

MARGARITA CAPMANY ULACIA, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2016-0122)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 0014-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas cinco minutos del doce de enero de dos mil diecisiete.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Capmany Ulacia, mayor, divorciada, cédula de identidad 1-617-603, vecina de San José, Residencial Los Arcos, casa 2110 entre rotondas 10 y 11, en su condición personal, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:00 horas, del 8 de julio de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 10 de marzo de 2016, por la señora Margarita Capmany Ulacia, de calidades indicadas y en su condición personal, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial, la inscripción del Modelo de Utilidad denominado “ROPA INTERIOR QUIRURGICA”.

SEGUNDO. Por resolución de las 10:30 horas del 31 de mayo de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial, le previene al solicitante proceder a retirar el aviso correspondiente a la solicitud. Notificada el 01 de junio de 2016.



TERCERO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 10:00 horas, del 8 de julio de 2016, resolvió: “...I. *Declarar el desistimiento del Modelo de Utilidad denominado “ROPA INTERIOR QUIRURGICA” presentada por MARGARITA CAPMANY ULACIA ... II. Ordenar el archivo del expediente administrativo ...*”. Lo anterior, de conformidad con el artículo 10 inciso 1) y 2) de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos, Modelos Industriales y Modelos de Utilidad y 17 inciso 1) de su Reglamento.

CUARTO. Inconforme con la citada resolución, la señora Margarita Capmany Ulacia, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 18 de julio de 2016, interpuso en contra de la resolución final antes referida recurso de apelación.

QUINTO. Mediante resolución dictada a las 15:00 horas, del 19 de julio de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió; “... *Admitir el Recurso de Apelación ante el Tribunal Registral Administrativo ...*”.

SEXTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución previa a las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal, tiene como hecho probado de interés para la presente resolución, lo siguiente:

- Que la señora Margarita Capmany Ulacia, fue debidamente notificada el 1 de junio de 2016, vía correo electrónico (mcapmanycr@yahoo.com) de la



resolución de las diez horas treinta minutos del treinta y uno de mayo de 2016 y del aviso de publicación (v.f 32 expediente principal).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal, tiene como hecho no probado de interés para la presente resolución, el siguiente:

- Que la señora Capmany Ulacia haya tenido situaciones de fuerza mayor o caso fortuito con su equipo que le impidiera atender lo solicitado en la resolución de las diez horas treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial previno mediante resolución de las 10:30 horas, del 31 de mayo de 2016, el retiro del aviso de ley, comprobar dentro del mes siguiente a la notificación de esta resolución, el pago de todas las publicaciones, asimismo, aportar original y copia certificada de la publicación realizada en el diario de circulación nacional. Lo anterior, so pena, de tenerse en caso de incumplimiento por desistida la solicitud y archivarse el expediente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos, Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, y artículo 17 de su Reglamento, no obstante, la señora Capmany no cumplió con lo ahí ordenado por lo que procedió a archivar el respectivo expediente

Por su parte, argumenta la señora Margarita Capmany Ulacia, en su escrito de agravios, que no recibió la notificación del 1 de junio, la cual motivó el archivó el expediente, siendo que dicha notificación no fue recibida en su dirección de Yahoo! Agrega que la última comunicación que tuvo con el Registro de Patentes fue para el 15 de junio, cuando remitió los cambios de las reivindicaciones. (adjunta como elementos de prueba copia del correo)

Señala la petente, que para el 4 de julio se apersonó al Registro, donde se le entregaron los edictos para que procediera con su publicación, para lo cual tenía un mes, a partir del 5 de julio. Ese mismo día 4 de julio expone, que presentó un escrito solicitando el cambio de correo



electrónico, ya que su dirección de Yahoo, no fue efectiva, en el tanto la notificación del 30 de junio no llegó a su correo. Que la notificación realizada por el Registro, el 11 de julio si ingresó a su correo electrónico mcapmanycr@yahoo.com. Por lo anterior, solicita se acoja el recurso de apelación.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, mediante resolución de las 10:30 horas, del 31 de mayo de 2016, le previene a la solicitante: “...Publíquese el aviso de Ley por tres veces consecutivas en el diario La Gaceta y una vez en el diario de circulación nacional. Se previene al interesado hacer el retiro del aviso correspondiente en esta Oficina y comprobar en autos, dentro del mes siguiente a la notificación de esta resolución, el pago de todas las publicaciones relacionadas, así mismo debe aportarse original y copia certificada de la publicación en el diario de circulación nacional, ...”. Lo anterior, bajo la penalidad de que en caso de incumplimiento se procederá con el desistimiento y archivo el expediente, conforme lo dispone el artículo 10 inciso 1) y 2) de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos, Modelos Industriales y Modelos de Utilidad y 17 inciso 1) de su Reglamento.

Dicha resolución le fue notificada al correo electrónico mcapmanycr@yahoo.com, el 1 de junio de 2016, tal y como se desprende del folio 32 del expediente, siendo que a partir del día siguiente de su recibo, empezaba el computo del mes establecido por ley, por lo que, el plazo de caducidad expiraba el 2 de julio de 2016, y la no contestar, el Registro de instancia procedió con el desistimiento y archivo de la solicitud, mediante resolución de las diez horas del ocho de julio de 2016. (v.f 32 y 33)

Cabe recordar, que cuando se hace un señalamiento este se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de



Derecho Usual. 27° edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); el no cumplimiento o efectuarlo fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada. De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no procede a ejecutar lo dispuesto dentro del término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo.

Esta condición, autoriza al Órgano Registral a tener por desistida la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este y ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, o bien se cumple pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento se debe proceder con la penalidad señalada en los numerales 10 inciso 2) de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos, Modelos Industriales y Modelos de Utilidad y 17 inciso 1) de su Reglamento, los cuales son muy claros e imperativos y de acatamiento obligatorio para el operador jurídico. Ello, en apego a lo que dispone el artículo 11 de nuestra Constitución Política y artículo 11 la Ley General de la Administración Pública.

QUINTO. SOBRE LOS AGRAVIOS. Señala la señora Margarita Capmany Ulacia, en su escrito de agravios, que la última comunicación que tuvo con el Registro de Patentes fue para el 15 de junio, cuando remitió los cambios de las reivindicaciones y al no tener noticias del procedimiento llamó el 30 de junio y le indicaron que las habían aceptado y que era preferible que fuese a revisar el expediente porque la notificación por correo era un procedimiento nuevo.

Es importante aclarar previo a conocer los agravios que la recurrente hace referencia en su escrito de interposición y luego al contestar la audiencia ante este Tribunal, que ella no recibió la resolución del 30 de junio en su correo, no obstante, revisado el expediente no se encuentra que el Registro haya dictado una en esa fecha o bien haya notificado una en esa fecha. La resolución que motiva el desistimiento y archivo del expediente es de fecha 31 de mayo del



dos mil dieciséis y adjunta el aviso de publicación, la cual fue comunicada según consta en folio 32, el 1 de junio de 2016 a las 10:57 .

Es en su escrito ante esta instancia que se puede extraer que el día 30 de junio hizo una llamada para conocer el estado del expediente, aunque al final del documento cita nuevamente esa fecha endilgándola a una resolución que no existe.

Ahora bien, sobre la ineficacia del correo ofrecido para notificaciones, es importante indicar, que el señalamiento que realiza la solicitante para recibir estas, debe de contar con las previsiones necesarias para su debida recepción, garantizándose de esa manera el interesado el curso de su gestión, con la finalidad que sea célere y acorde a los plazos estipulados por ley. El incumplimiento de esas condiciones conlleva la penalidad de tener por desistida la solicitud y que la Administración, deba proceder con el archivo de esta.

En este sentido, sí el medio señalado por la señora Capmany Ulacia, a folio 15 del expediente principal no fue efectivo para el momento de la recepción de la notificación supra citada, ello, no es una situación que le pueda ser atribuida a la Administración registral, ni el motivo por el cual este Tribunal de alzada, pueda resolver de manera contraria a lo dispuesto por el Registro de la Propiedad Industrial; obsérvese que el envío no presenta ningún error y además tampoco se demostró alguna razón de fuerza mayor o caso fortuito ocurrida en el equipo para la no atención del acto notificado.

Agrega, la apelante que para el 4 de julio se apersona al Registro, donde le entregaron los edictos para que procediera con su publicación, para lo cual tenía un mes luego de notificada, es decir a partir del 5 de julio. Al respecto, no lleva razón la apelante en virtud de que el computo del plazo había iniciado desde la notificación practicada vía correo electrónico a la dirección mcapmanycr@yahoo.com., visible a folio 32 del expediente principal, sea, desde



el 01 de junio de 2016, por lo que, para el momento en que se hace el retiro de los edictos el 4 de julio de 2016, ya el plazo de caducidad había operado.

Señala, la petente que ese mismo día 4 de julio solicitó el cambio de correo electrónico, debido a que su correo de Yahoo, no fue efectivo, siendo que la notificación del 30 de junio no ingreso a su correo, sin embargo, la notificación realizada por el Registro, el 11 de julio sí llegó a su correo electrónico. Reitera este Órgano de alzada, que la responsabilidad del medio para atender notificaciones recae en la parte interesada, tal y como se indicó líneas arriba. Sin embargo, cabe destacar que pese al nuevo señalamiento proporcionado por la señora Capmany, para el 4 de julio de 2016, visible a folio 35 del expediente, este no incide para lo ya actuado en el expediente dado que para esa fecha ya se contaba con la resolución final. Máxime al haber acreditado la apelante que recibió la notificación efectuada el 11 de julio, sin ningún problema. En consecuencia, se rechazan dicho alegato.

Por las razones indicadas, estima este Tribunal que lo expresado por la recurrente en sus escritos de apelación presentado ante el Registro de instancia, como ante este Órgano de alzada, resulta a todas luces improcedente, ya que como se ha reiterado lo prevenido no fue cumplido dentro del plazo de ley establecido para dicho fin, siendo ello motivo suficiente para tener por desistida la solicitud y su consecuente archivo, según lo estipula la normativa. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Capmany Ulacia, en su condición personal, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:00 horas, del 8 de julio de 2016, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No.



35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita Capmany Ulacia, en su condición personal, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 10:00 horas, del 8 de julio de 2016, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Roberto Arguedas Pérez

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora